

Razón de cuenta: En veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Presidente con el escrito y anexos presentados por [REDACTED]. Conste.

Victoria, Tamaulipas, tres de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el escrito presentado por [REDACTED] en veintinueve de abril del presente año, así como los documentos que anexa al mismo, consistentes en solicitud de acceso a datos personales, tres impresiones de pantalla del portal del Gobierno del Estado, donde se aprecian los formatos para la realización de una solicitud de información; correo mediante el cual se cita al solicitante a fin de ratificar su escrito; hoja donde se asienta la comparecencia de las partes ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación; así como hoja de datos donde se aprecia la solicitud del particular y la contestación donde se cita a ratificar su escrito. Lo anterior a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**.

Al respecto, fórmese el expediente y agréguese el escrito de cuenta juntamente con sus anexos, anotándose su ingreso con el número estadístico: **RR/036/2016/RST**, que arroja el Sistema de Asignación Aleatoria.

Ahora bien, del escrito de cuenta, se advierte que el particular manifiesta que, interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, de un análisis a la documentación proporcionada, se advierte que la misma fue presentada mediante sistema electrónico ante dicho ente público, el cual posteriormente citó a la parte interesada a fin de que ratificara su escrito, atendiendo con ello a lo estipulado por el artículo 36, numeral 3, que señala lo siguiente:

" ARTÍCULO 36.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, podrá en cualquier momento ejercer, ante los sujetos obligados por esta ley, sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernen, ya sean confidenciales o sensibles. El ejercicio de este derecho es gratuito.

3. Cuando la acción de hábeas data se realice mediante sistema electrónico, el responsable de la Unidad de Información Pública, previo a realizar los trámites necesarios para la corrección de datos, citará al interesado a ratificar su escrito...”(El énfasis es propio)

Desprendiéndose del precepto legal invocado, que los responsables de las Unidades de Información de los sujetos obligados donde se realice una solicitud de acceso a datos personales, previo a realizar los trámites correspondientes, deberá citar al particular a fin de que ratifique su escrito, lo que en el caso concreto fue realizado por parte de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación, toda vez que citó a la parte interesada para que acudiera a las instalaciones de dicha Unidad a ratificar su escrito respectivo, lo que tuvo lugar en fecha catorce de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 38, numeral 2, de la Ley de la materia, expone que:

“ARTÍCULO 38.

1. ...

2. El servidor público responsable de la información confidencial o sensible del solicitante, **tendrá hasta veinte días hábiles para responder al solicitante.** Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta diez días hábiles más. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados o vía correo electrónico, según sea el caso.” (El énfasis es propio)



Entendiéndose que, las solicitudes de acceso a datos personales, que sean presentadas ante cualquier sujeto obligado, **serán atendidas en un término de hasta veinte días hábiles**, pudiéndose prorrogar por diez días hábiles más en casos de complejidad en la información o volumen de la misma.

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 8, del artículo 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.

...

8. En caso de que la acción de hábeas data no se resuelva dentro de los términos señalados o la resolución resulte desfavorable a los intereses del promovente, **éste podrá ocurrir ante el Instituto a interponer el Recurso de Revisión establecido en esta ley.**”(El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a datos personales en un

término no mayor de veinte días hábiles, ya que, en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, la fecha en que fue ratificada la solicitud de acceso del solicitante, fue en catorce de abril del año en curso, por lo que en apreciación de lo señalado por la Ley de la materia, se entiende que a partir de esa fecha inicio el término de veinte días hábiles para dar contestación a dicha solicitud por parte de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, toda vez que como ya fue expuesto, en tanto no se cubra el requisito de ratificación, el sujeto obligado se encuentra impedido por la ley, a dar inicio a los tramites solicitados.

Sin embargo, del escrito de agravios presentado ante este Órgano Garante, se advierte que el particular manifiesta claramente que había transcurrido el término legal de **diez días** y no recibió ninguna respuesta a su correo electrónico, motivo por el cual acudió ante este Instituto a interponer el recurso de revisión.

Ante dicha manifestación, se puede concluir que el solicitante de la información, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que del cómputo del término que tiene la autoridad para dar contestación, se desprende que habían transcurrido diez días hábiles, faltando diez días hábiles más para que venciera el mismo.

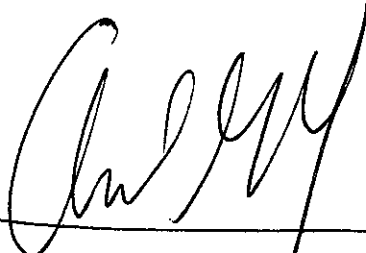
Por lo que resultaría cuestionable que este Instituto admitiera a trámite el medio de defensa intentado por [REDACTED] ya que aún no le fenece el plazo a la Secretaria de Educación de Tamaulipas, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN intentado por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique este proveído al particular en la dirección electrónica que se indica en los documentos por los que comparece ante este órgano garante.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván.
Secretario Ejecutivo



Lic. Juan Carlos López Aceves.
Comisionado Presidente